

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20662 *REAL DECRETO 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia.*

La Ley 30/1974, de 24 de julio, desarrollada por Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, estableció como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según las disposiciones citadas, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

Por su parte, el Decreto 101/1982, de 11 de agosto, de la Junta de Galicia, convenientemente desarrollado por normas posteriores, reguló la incorporación de la lengua gallega al Curso de Orientación Universitaria, en dicha Comunidad, en base a la cooficialidad del gallego y del castellano establecida por el artículo 5 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 5 de abril.

Así pues, considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la Constitución y habida cuenta de que en la actualidad los alumnos del Curso de Orientación Universitaria han estudiado también la lengua gallega durante los tres cursos de Bachillerato, debe procederse a la inclusión de la disciplina «Lengua Gallega» en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del curso 1987/1988 los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de «Lengua Gallega» en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los Centros docentes de Galicia, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la lengua gallega.

Art. 2.º La prueba de lengua gallega se calificará en el mismo bloque que la filosofía, la lengua extranjera y la lengua castellana.

La nota de este bloque será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en Filosofía, en Lengua extranjera y de la calificación media obtenida en las lenguas castellana y gallega.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos del Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de Galicia, tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de Galicia no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de lengua gallega, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

20663 *LEY 6/1987, de 22 de abril, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1987.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1987

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y a la normativa emanada de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980.

II

Continuando con la práctica iniciada en ejercicios anteriores, estos Presupuestos se confeccionan sobre la base de los programas de gasto, llegando al nivel de subprograma, definiendo, en cada uno de ellos, los objetivos y actividades a desarrollar con los medios materiales y financieros que se asignan a cada programa. Significan, por tanto, la consolidación de la sustitución del antiguo presupuesto de medios, como era el administrativo, por un presupuesto de fines.

Con ello se pretende obtener una mayor coordinación con las directrices de planificación a medio plazo previstas en el PDR (Programa de Desarrollo Regional), así como un mayor control en la ejecución del gasto público que permita un análisis de la eficacia de sus resultados y una más óptima racionalidad y redistribución de los recursos en ejercicios futuros.

III

Se incluye el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, como consecuencia del principio presupuestario de universalidad, al ser una necesidad de obligado cumplimiento, en base al mismo, el tener que incluir la totalidad de ingresos y gastos, en técnica presupuestaria por programas, y de acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria. A resaltar, respecto al mismo, su inclusión entre los créditos reconocidos como «ampliables», con lo que se consigue obviar los problemas que conlleva un posible aumento de los recursos generados para tal finalidad y permite agilizar, en dicho supuesto, la transferencia de los correspondientes fondos a los Ayuntamientos beneficiarios.

IV

A destacar, por último, que la presente Ley incorpora las previsiones contenidas en la Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública, en lo referente a la modificación del sistema retributivo, como parte integrante de una función pública diseñada para la consecución de unas mayores cotas de eficacia en la gestión de los asuntos públicos regionales.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CRÉDITOS Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1. *De los créditos iniciales y financiación de los mismos.*-1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Dip

tación Regional de Cantabria para el ejercicio económico de 1987, integrados por:

a) El Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, en cuyo Estado de Gastos se consignan los créditos para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de 25.424.861.000 pesetas (veinticinco mil cuatrocientos veinticuatro millones ochocientos sesenta y una mil pesetas), y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por un importe de 25.424.861.000 pesetas.

b) El Presupuesto de la Fundación «Marqués de Valdecilla», en cuyo Estado de Gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de 531.923.000 pesetas (quinientos treinta y un millones novecientas veintitrés mil pesetas), y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por un importe de 531.923.000 pesetas.

2. El Presupuesto de Gastos de la Diputación Regional de Cantabria se financiará mediante:

a) Impuestos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria.

b) Tributos cedidos por la Administración Central del Estado.

c) Porcentaje de participación en los ingresos de la Administración Central del Estado.

d) Rendimientos procedentes de tasas:

1. Propias de la Diputación Regional.
2. Derivadas de servicios transferidos.

e) Contribuciones especiales establecidas por la Diputación Regional de Cantabria.

f) Recargo en impuestos estatales.

g) Fondo de Compensación Interterritorial.

h) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

i) Emisión de Deuda Pública.

j) Recurso al crédito.

k) Rendimientos del patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

l) Ingresos de Derecho Privado.

m) Multas y sanciones.

n) Fondo Nacional de Cooperación Municipal (FNCM).

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos atribuidos a la Diputación Regional de Cantabria se estiman en 2.820.000 pesetas.

CAPITULO II

NORMAS DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS

Art. 2. *Principios generales.*-1. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente Ley, a la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y, con carácter supletorio, a la Ley General Presupuestaria.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar, expresamente, el programa, servicio y concepto afectados por la misma. La respectiva propuesta de modificación deberá expresar la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Art. 3. *Transferencias de créditos.*-Podrán autorizarse, dentro del Estado de Gastos de los Presupuestos, las siguientes transferencias de créditos:

A) Por los titulares de las Consejerías, previo informe de la Intervención Delegada competente y en relación con el presupuesto de sus secciones respectivas, transferencias entre créditos de un mismo programa, correspondientes a un mismo o diferente Servicio de la Consejería, cualquiera que sea el capítulo en el que estén incluidos los créditos.

B) Por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrán autorizarse las siguientes transferencias de crédito:

a) Entre créditos cuando afecten a Servicios de una misma Consejería, dentro del mismo o distintos programas, incluidos en la misma función.

b) Entre créditos de un mismo programa o entre programas que, incluidos en la misma función, correspondan a varias Consejerías.

c) Entre créditos de programa incluidos en distinta función, correspondientes a Servicios de una misma Consejería.

C) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, y a iniciativa de la Consejería o Consejerías afectadas, podrán autorizarse las transferencias de

créditos entre programas de una misma o distintas Consejerías, incluidos en distintas funciones.

Art. 4. *Incorporaciones de créditos.*-1. Los créditos para gastos que, al último día del ejercicio presupuestario, no estén afectados al cumplimiento de las obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho. No obstante, por acuerdo del Consejo de Gobierno y a propuesta del Consejo de Economía, Hacienda y Comercio, previo expediente que acredite su existencia y disponibilidad, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizados en el último trimestre del ejercicio presupuestario, y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

b) Los créditos para operaciones de capital.

c) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

2. Los remanentes incorporados, según lo prevenido en el párrafo anterior, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y, en los supuestos de los apartados a) y b) de dicho párrafo, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión y autorización y el compromiso. La fecha límite para la disposición de los remanentes incorporados será el 30 de noviembre de 1987.

La parte de remanente afectada por una disposición de gasto que se incorpore al nuevo Presupuesto seguirá sujeta a la misma disposición y podrán reconocerse a su cargo todas las obligaciones de pago referentes a la misma.

3. Los remanentes de los créditos consignados en los Presupuestos Generales de 1986, en la Sección 1, destinados a financiar la reconstrucción del edificio de San Rafael para sede de la Asamblea Regional, podrán ser incorporados a los Presupuestos Generales vigentes en cada ejercicio, hasta el 31 de diciembre de 1988.

Art. 5. *Ampliación de créditos.*-Se consideran ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de los trámites legales precisos, los créditos incluidos en el Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria que se detallan a continuación:

1. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal con derecho a su percibo, así como las aportaciones de la Diputación Regional de Cantabria al régimen de previsión social del personal a su servicio, establecidas por disposiciones legales.

b) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración Regional.

c) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por el retraso en la provisión de las mismas, en la medida que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones salariales, dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los créditos cuya cuantía se incremente como consecuencia de la efectiva recaudación obtenida por tasas o exacciones parafiscales o transferencias que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

f) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

2. En la Sección 6, de los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación esté a su cargo.

3. Los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

4. Los créditos destinados a anticipos a funcionarios, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

5. En la Sección 9, los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y otros gastos. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1987.

6. Los créditos de los conceptos que se puedan crear al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda, a consecuencia de cambios de situaciones administrativas en el personal al servicio de la Diputación Regional.

7. Los que se destinen a cubrir los gastos de los servicios transferidos por la Administración del Estado, en función de las transferencias de fondos que se hayan de recibir del Tesoro Público, en cumplimiento de los acuerdos de valoración aprobados.

8. Los créditos destinados a satisfacer las participaciones de los Ayuntamientos en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

9. Los destinados a satisfacer las nóminas de los liquidadores de las oficinas de los distritos hipotecarios.

Art. 6. Otras modificaciones presupuestarias.-1. Con independencia de las modificaciones presupuestarias, que se previenen en los artículos anteriores, la Consejería de Presidencia, desde el subprograma «Gastos de personal de las diversas Consejerías», y la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, desde el subprograma «Gastos diversos de las Consejerías e imprevistos», podrán autorizar transferencias de crédito a los artículos y conceptos respectivos de los demás programas de gasto, con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La Consejería que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando, en su caso, las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

2. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio la habilitación de créditos, con cargo al subprograma «Gastos diversos de las Consejerías e imprevistos», mediante la creación de los conceptos pertinentes, para los supuestos en que, en la ejecución del presupuesto, se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, autorizar las transferencias a los distintos conceptos del programa de «Insuficiencias, imprevistos y gastos diversos de las Consejerías», habilitando, a tal efecto, los conceptos y créditos que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas, en los programas de las diferentes secciones del Presupuesto, para su ulterior reasignación.

Art. 7. Créditos plurianuales.-La autorización y límite para comprometer gastos de carácter plurianual se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

La modificación de los porcentajes máximos de gastos imputables a ejercicios futuros se efectuará por el Consejo de Gobierno a iniciativa de la Consejería afectada, previo informe preceptivo y favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

El Servicio de Presupuestos y Política Financiera llevará, de forma independiente, la contabilidad adecuada de estos compromisos de gasto que afecten a ejercicios futuros.

Art. 8. Otras normas comunes en las modificaciones presupuestarias.-Caso de discrepancia del informe, cuando sea pertinente, de la intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejo de Economía, Hacienda y Comercio, a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará a propuesta del Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

En toda modificación presupuestaria que afecte al capítulo primero será preceptivo el informe favorable de la Dirección Regional de la Función Pública.

En todo caso, una vez acordadas las modificaciones presupuestarias, se remitirán a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (Servicio de Presupuestos y Política Financiera) para instrumentar su ejecución.

TITULO II

De los gastos de personal

CAPITULO UNICO

DEL PERSONAL DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Art. 9. Aumento de retribuciones del personal funcionario al servicio de la Administración Autonómica.-1. Con efectos de 1 de enero de 1987, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo al servicio de la Administración de la Diputación Regional, no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1986, será del 5 por 100, con sujeción a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública, y demás disposiciones que las desarrollan y complementan.

2. Los funcionarios al servicio de la Administración Autonómica, incluidos en el ámbito de la Ley de la Función Pública Regional, que desempeñen puestos de trabajo para los que se ha aprobado el régimen retributivo establecido en el apartado anterior, solamente podrán ser retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las establecidas para los funcionarios del Estado, en la Ley de Presupuestos del mismo.

b) Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldos y trienios, así como del grado en los regímenes retributivos en que éste esté establecido.

c) El complemento de destino será el que corresponda al nivel del puesto de trabajo al que se esté adscrito, de acuerdo con las siguientes cuantías:

Nivel	Importe - Pesetas	Nivel	Importe - Pesetas
30	1.129.524	15	381.708
29	1.013.160	14	355.536
28	970.548	13	329.352
27	927.924	12	303.156
26	814.068	11	276.996
25	722.268	10	250.812
24	679.644	9	237.732
23	637.032	8	224.628
22	594.408	7	211.536
21	551.880	6	198.444
20	512.628	5	185.352
19	486.432	4	165.732
18	460.260	3	146.112
17	434.076	2	126.492
16	407.904	1	106.884

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia, podrá acordar la modificación de la anterior tabla, sin que suponga modificación en la retribución total del funcionario, en función de la valoración de su puesto de trabajo.

d) Los complementos específicos serán los que resulten de la aplicación del artículo 6.º del Decreto 69/1986, de 19 de septiembre.

e) La aplicación del complemento de productividad se regulará por Decreto del Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta que su valoración deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño por el funcionario del puesto de trabajo y la consecución de los objetivos asignados y resultados obtenidos en el correspondiente programa, debiendo los citados complementos ser públicos en el centro de trabajo. En ningún caso estos complementos originarán derecho individual respecto a la valoración del puesto desempeñado.

En cualquier caso, la cuantía máxima que, durante el presente año, podrá destinarse a productividad no excederá de un 2 por 100 del total del capítulo I, incluyendo en dicha cantidad el fondo adicional previsto en el artículo 18.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios tendrán carácter absolutamente excepcional; las circunstancias especiales deberán constar explícitamente en el expediente, y en ningún caso se devengarán por simple exceso del horario de trabajo, ni en período de vacaciones, permisos o licencias.

g) Los complementos personales y transitorios que correspondan por la aplicación del régimen retributivo según la disposición transitoria duodécima de la Ley de la Función Pública Regional serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1987, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo. A los efectos de esta absorción, el incremento de retribuciones derivado de la presente Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, referido sólo al sueldo, complemento de destino y al específico.

3. Los funcionarios percibirán, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio y la ayuda familiar en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas.

4. A los efectos anteriores, y puesto ya en marcha el nuevo sistema retributivo, como exige el artículo 8 del Decreto 69/1986, el valor del punto se incrementará en un 5 por 100 respecto del valor fijado para 1986, es decir, se fija en 11.025 pesetas punto.

Art. 10. Devengo de retribuciones.-1. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades com

pletas, y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que corresponda, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en el reintegro al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de cese en el servicio activo, salvo que sea por fallecimiento, jubilación o retiro y en el de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

2. Las pagas extraordinarias se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestados.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso del cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará en el día del cese, y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

d) A estos efectos, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Art. 11. *Personal interino.*—Este personal percibirá la retribución correspondiente a la valoración y régimen del puesto de trabajo de que se trate, según el apartado anterior, si bien sólo el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluyéndose trienios.

Art. 12. *Personal laboral.*—Este personal percibirá las retribuciones conforme a su convenio colectivo y hasta la terminación de la vigencia del mismo, debiendo el Consejo de Gobierno negociar la revisión dentro de los límites de un incremento del 5,6 por 100, y sin perjuicio de lo posible y más adecuada homogeneización con el personal funcionario.

Art. 13. *Personal contratado administrativo.*—El personal que tenga aún contrato administrativo experimentará un aumento en su retribución total del 5 por 100 respecto al año 1986.

Art. 14. *Personal eventual.*—Las retribuciones de este personal experimentarán un aumento del 5 por 100, sin perjuicio de la facultad que confiere al Consejo de Gobierno el artículo 75 de la Ley 4/1986 citada.

Art. 15. *Nuevo personal.*—1. Al personal que acceda a la condición de funcionario le corresponderá la retribución correspondiente al puesto de trabajo al que sea adscrito provisionalmente, y en definitiva, al que obtenga por los procedimientos de provisión establecidos en las normas reguladoras de la Función Pública.

2. El personal que sea objeto de transferencia de cualquier clase percibirá sus retribuciones conforme al régimen al que estaba sujeto en el momento de su transferencia, sin perjuicio de la adaptación provisional al régimen retributivo de la Diputación Regional, conforme a las normas propias de ésta, con efectos económicos definitivos desde el día en que se integren en la estructura orgánica de la Comunidad Autónoma, a través de relaciones definitivas de puestos de trabajo, y que en ningún caso tendrán efecto retroactivo.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, así como para realizar las adaptaciones presupuestarias precisas para los reajustes de retribuciones, derivados de adscripciones y provisiones de puestos y de adecuación del personal a la respectiva cualificación del puesto.

Art. 16. *Fondo adicional.*—Se establece un fondo, por importe del 0,6 por 100 del total del capítulo I, con cargo al cual podrán acordarse por la Consejería de Presidencia, previa negociación de los criterios de distribución con el Comité de Personal, dotaciones destinadas exclusivamente a mejoras retributivas para el personal, o a la aplicación del complemento de productividad previsto en la Ley de Función Pública Regional.

La aprobación definitiva de tales mejoras retributivas se hará por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías de Presidencia y la de Economía, Hacienda y Comercio.

Art. 17. *Prohibición de ingresos atípicos.*—Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que corresponda a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen norma-

tivamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir, únicamente, las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 18. *Jornada reducida.*—Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

Art. 19. *Contratación de personal con cargo a créditos de inversiones.*—Se autoriza esta contratación con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 43/1986, de 7 de julio («Boletín Oficial de Cantabria» de 22 de julio).

Art. 20. *Asistencia sanitaria.*—Se autoriza al Consejo de Gobierno para, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley del Estado 30/1984 y adicional duodécima de la Ley de Cantabria 4/1986, adoptar los acuerdos precisos para aproximar los regímenes de asistencia sanitaria, entre los distintos funcionarios, con el de la Seguridad Social del Estado.

TITULO III

De las operaciones financieras

CAPITULO PRIMERO

AVALES

Art. 21. *Cuantía y destino de los mismos.*—1. Durante el ejercicio 1987, la Diputación Regional de Cantabria podrá avalar las operaciones de crédito que las Entidades financieras concedan, hasta un límite global de 1.000.000.000 de pesetas.

2. Los avales serán autorizados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, a quien corresponderá la formalización de los mismos, así como la comprobación e inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados para verificar su aplicación y rentabilidad, y la solvencia de los deudores, ateniéndose a los siguientes criterios:

a) Los créditos a avalar tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas de pequeñas y medianas Empresas, radicadas y domiciliadas en Cantabria, y tendrán un límite global de 200.000.000 de pesetas, por cada Empresa solicitante.

b) La solicitud de aval se presentará en la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, acompañada de un estudio económico-financiero de la Empresa y de la inversión a realizar, así como del informe sobre viabilidad, emitido por la Consejería a quien corresponda la actividad desarrollada por la Empresa solicitante del aval. La documentación a presentar se ajustará a lo prevenido en el citado Decreto 18/1986, de 4 de abril, si bien las exigencias respecto a antecedentes de la actividad de la Empresa, Balances y Cuentas de Resultados, contempladas en el artículo 4.º, apartados b) y f) del mismo, se entenderán referidas, como máximo, a los cuatro ejercicios anteriores al de la solicitud.

c) Los créditos avalados deberán tener como finalidad la financiación de inversiones efectuadas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) La Entidad financiera, cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio cualquier incumplimiento del avalado, respecto de las operaciones garantizadas, en el plazo máximo de un mes.

e) Ningún aval individualizado, podrá significar una cantidad superior al 20 por 100 del límite global, de 200.000.000 de pesetas, fijado en el apartado a).

f) De los avales concedidos por el Consejo de Gobierno se informará, trimestralmente, a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

3. Los avales que no se adapten a los criterios establecidos en el punto 2, deberán ser aprobados por la Asamblea Regional de Cantabria, de conformidad con la tramitación reglamentaria establecida para proyectos de Ley en lectura única; en todo caso esta iniciativa corresponderá al Consejo de Gobierno.

4. Los avales prestados por la Diputación Regional de Cantabria devengarán a su favor la comisión que, para cada operación, se determine.

CAPITULO II

OPERACIONES DE CRÉDITO

Art. 22. *Formalización y gestión de los mismos.*—1. Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para formalizar, en representación de la Diputación Regional de Cantabria, todas las operaciones de crédito que figuran en el Estado de Ingresos.

2. Se autoriza, asimismo, a dicha Consejería para efectuar las modificaciones, sustituciones y conversiones en las operaciones de crédito existentes con anterioridad, o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con novación, incluso del contrato, para conseguir menores cargas financieras o en previsión de posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para emitir deuda pública amortizable de la Diputación Regional de Cantabria hasta el límite de 5.000.000.000 de pesetas, con destino a la financiación de operaciones de capital.

CAPITULO III

OPERACIONES DE TESORERÍA

Art. 23. *Operaciones de Tesorería.*-1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá autorizar operaciones de crédito, por plazo superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá autorizar la transformación de las disponibilidades líquidas en activos financieros, por plazo inferior a un año y siempre dentro del ejercicio presupuestario. Ello, no obstante, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio para realizar operaciones de dicho carácter, cuando su plazo de vencimiento sea inferior a un mes, dentro del mismo límite del ejercicio presupuestario.

TITULO IV

Normas tributarias

CAPITULO UNICO

PRECIOS PÚBLICOS, TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

Art. 24. *Precios públicos.*-1. El Consejo de Gobierno fijará, durante el ejercicio 1987, los precios públicos que serán exigibles por la Diputación Regional de Cantabria.

2. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones percibidas por la Diputación Regional de Cantabria como consecuencia de la venta de bienes o prestaciones de servicios demandados voluntariamente por los administrados.

A estos efectos, se entiende que la demanda es voluntaria cuando no existe obligación legal alguna para consumir o utilizar por parte de los administrados los bienes o servicios demandados o, cuando existiendo tal obligación, hubiera oferta privada concurrente.

Art. 25. *Tasas y exacciones parafiscales.*-Durante el ejercicio de 1987, y en tanto no se apruebe la Ley de Tasas de la Diputación Regional de Cantabria, el Consejo de Gobierno podrá modificar, al alza o a la baja, los tipos de cuantía fija de las tasas y exacciones parafiscales, en función del incremento o decremento experimentado en el coste del servicio que origine la tasa o exacción correspondiente.

TITULO V

De los procedimientos de gestión presupuestaria

CAPITULO UNICO

Art. 26. *Normas sobre ejecución del Presupuesto.*-De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 3/1984, de esta Comunidad Autónoma, la autorización y disposición de gastos con cargo a los créditos consignados en estos Presupuestos se ajustará a la siguiente normativa:

a) En el capítulo 1 se realizarán, sin limitación de cuantía, por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

b) En el capítulo 2, la autorización corresponderá a cada Consejero hasta una cuantía de 5.000.000 de pesetas, y las de importe superior al Consejo de Gobierno. Las disposiciones las realizará el Consejero de Presidencia, excepto en aquellos supuestos en que sean simultáneas la autorización y disposición, en cuyo caso se realizarán por el Consejero correspondiente.

c) En los capítulos 3, 8 y 9 se realizarán por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, sin limitación de cuantía.

d) En los capítulos 4 y 7 se realizarán por el Consejero correspondiente hasta una cuantía de 5.000.000 de pesetas, y por el Consejo de Gobierno cuando excedan de dicha cifra.

e) En el capítulo 6, la autorización la realizará cada Consejero hasta una cuantía de 10.000.000 de pesetas, y la disposición el Consejero de Presidencia con la misma limitación. En aquellos casos en que la cuantía sea superior a 10.000.000 de pesetas, la autorización y disposición corresponderán al Consejo de Gobierno.

f) La autorización y disposición de los créditos del Fondo Nacional de Cooperación Municipal corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, cualquiera que sea la cuantía.

Lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación en los supuestos de la expedición de Ordenes de Pago, con el carácter de a justificar, a las cuales les será plenamente aplicable, en cualquier caso, el régimen establecido en el Decreto 40/1985, del Consejo de Gobierno de Cantabria, y Ordenes que lo desarrollan.

Para ejecución de lo previsto en el presente artículo se utilizarán los modelos de impreso aprobados por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Las anulaciones y modificaciones de autorizaciones y disposiciones las acordará, en cualquier caso, el mismo órgano que dictó el acuerdo de su aprobación inicial.

Art. 27. *Contratación directa de inversiones.*-1. El Consejero de Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1987, con cargo a las consignaciones de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a 40.000.000 de pesetas, publicándolo, previamente, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Cantabria» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. Trimestralmente, el Consejo de Gobierno enviará, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria, una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Art. 28. *Publicidad de licitaciones.*-La publicación de licitaciones, en el «Boletín Oficial del Estado», será obligatoria cuando la cuantía sea superior a 80.000.000 de pesetas.

Art. 29. *Recepciones.*-En las recepciones provisionales de obras, será preceptivo la presencia de la Intervención General cuando la cuantía supere los 20.000.000 de pesetas, y potestativa en los restantes casos. La extensión del Acta de Recepción Provisional será obligatoria cuando el importe de las obras sea superior a 1.000.000 de pesetas. En todo caso será preceptiva la notificación, a la Intervención General, de la fecha en que se efectuarán tanto las recepciones provisionales, como las definitivas.

En los suministros de bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, se acreditará la entrega mediante diligencia de suministrado y conforme, que será suscrita en las facturas, por el Jefe del Servicio correspondiente.

En los suministros y adquisiciones de bienes inventariables, será preceptiva la presencia de la Intervención General cuando se supere la cifra de 5.000.000 de pesetas y potestativa en los demás casos. En las recepciones de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas, se extenderá la correspondiente acta.

En los estudios, proyectos y servicios se extenderá Acta de Recepción única, en todos los casos.

Art. 30. *Tramitación por urgencia.*-Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26, del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de las obras de hasta 10.000.000 de pesetas, si bien, el plazo para presentación de proposiciones, no será inferior a quince días.

Art. 31. *Expedición de órdenes de pago.*-1. No se expedirá ninguna orden de pago sin que los respectivos jefes del servicio hayan expresado su conformidad con la realización de la obra, suministro o servicio a que se refiera.

2. Las dotaciones de la Sección 1 se librarán en firme y periódicamente a nombre de la Asamblea Regional de Cantabria, a medida que ésta las requiera, y no estará sujeta a justificación alguna ante el Consejo de Gobierno.

Art. 32. *Subvenciones.*-Los perceptores de cualquier tipo de subvención con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, vendrán obligados a justificar documentalmente, con arreglo a las normas vigentes, la aplicación o inversin de los fondos percibidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Durante el mes de septiembre de cada año, se remitirán al Servicio de Contratación y Compras, por parte de cada Consejería, las propuestas de contratación de servicios periódicos, de vigencia anual, a fin de que se proceda a la convocatoria de los correspondientes concursos, y se proponga la adjudicación definitiva de los mismos antes del primero de enero de cada año. Igualmente, se deberá enviar relación de los suministros que s

proponen adjudicar durante el año, con indicación de características y presupuestos aproximados, a fin de planificar y coordinar su ejecución y conseguir una mayor uniformidad y economía.

Segunda.-Todo anteproyecto de ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos en el ejercicio del año corriente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, debidamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

Tercera.-Las subvenciones a conceder, con cargo al Concepto 761 del Programa 112-2, y con cargo al concepto 761 del Subprograma 612-65.2, serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, dándose cuenta, trimestralmente, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

Cuarta.-Los mayores incrementos de costes, que se produzcan como consecuencia de la aplicación del IVA, se tramitarán de oficio, sin necesidad de fiscalización previa.

Quinta.-A) Regulada reglamentariamente, mediante la Instrucción número 1/1986, de fecha 13 de octubre, la implantación de Cuentas Restringidas de Recaudación en todos los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorros, sitos en Cantabria, para la admisión de toda clase de Ingresos Públicos (con excepción de los tributos cedidos del Estado), las cuentas bancarias de la Diputación Regional de Cantabria que tengan tal finalidad, llevarán las siguientes rúbricas:

- 1.º Diputación Regional de Cantabria. C/C núm.
- 2.º Diputación Regional de Cantabria. Cuenta Restringida de Recaudación núm.
- 3.º Diputación Regional de Cantabria. Cuenta Restringida de Recaudación de Tributos de la Zona núm.

B) Todas las cuentas que, en la actualidad, existan en las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, que no ostenten las rúbricas referidas se cancelarán, trasladando sus respectivos saldos a la cuenta que se reseña como número 1 del apartado anterior.

C) En los tributos cedidos por el Estado, en los que, por expresa disposición del artículo 19.2 de la LOFCA, y artículos 12 y siguientes de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, la Diputación Regional de Cantabria asume, por delegación del Estado, la recaudación de aquellos tributos; las cuentas que recojan los referidos ingresos serán también restringidas y se denominarán:

- 1.º Diputación Regional de Cantabria. Cuenta Restringida Servicio de Ingresos Públicos.

Sexta.-En el caso de que el 31 de diciembre de 1987 no hubieran sido aprobados los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1988, como prevé el artículo 55, párrafo 3.º, de la Ley Orgánica 8/1981, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los presentes Presupuestos, ateniéndose a las siguientes normas:

1. De los créditos comprendidos en los capítulos 1 y 2, se dispondrá por dozavas partes del capítulo 1 y por cuartas partes del capítulo 2.
2. De los créditos comprendidos en los capítulos 4 y 7, y siempre que se trate de subvenciones nominativas, se dispondrá por cuartas partes, mediante la expedición, en cada trimestre, de las órdenes correspondientes a favor de los mismos beneficiarios que en el ejercicio 1987.
3. De los créditos para pago de obligaciones con vencimiento a fecha fija y predeterminada, se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición, en la fecha adecuada, de las oportunas órdenes.
4. Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, precisará de la aprobación previa de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por las Consejerías a las que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe del Servicio de Política Financiera y Presupuestos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-A) Además de lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán:

- a) La Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) La Ley de Cantabria 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.
- c) La Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública.

d) La Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

e) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

B) Asimismo, con carácter supletorio a la presente Ley, se aplicarán:

- a) La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.
- b) La Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963.
- c) La Ley y el Reglamento de Patrimonio del Estado.
- d) El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.
- e) El Reglamento General de Recaudación, de 1 de noviembre de 1969.
- f) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

Segunda.-Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias en estos Presupuestos, creando al efecto, en su caso, las secciones, servicios, programas, conceptos y subconceptos presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de créditos, siempre que tengan como motivo:

- a) Reorganizaciones administrativas.
- b) Transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Diputación Regional de Cantabria o cesión de tributos o porcentajes de participación.
- c) Cambio de situaciones administrativas en el personal al servicio de esta Diputación Regional.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso darán lugar a un incremento de créditos dentro de estos Presupuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de esta Ley.

La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, informará a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto cuando realice alguna de las operaciones a las que se refiere el primer párrafo.

Tercera.-Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

El Consejo de Gobierno dará cuenta trimestralmente del uso que haya realizado de la autorización, contenida en el párrafo anterior, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

Cuarta.-Se autoriza al Consejo de Gobierno, para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Quinta.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

A su entrada en vigor quedará derogado, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, lo dispuesto en el artículo 42, apartados a), b), c) y d), correspondientes a las limitaciones de las transferencias de crédito, de la Ley 7/1984, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

Palacio de la Diputación, Santander, 22 de abril de 1987.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER,
Presidente del Consejo de Gobierno

[«Boletín Oficial de Cantabria» número 4 (Extraordinario) de 23 de abril de 1987]

Resumen presupuesto de ingresos

Código	Designación	Miles de pesetas
1	Impuestos directos.....	1.700.000
2	Impuestos indirectos.....	1.370.000
3	Tasas y otros ingresos.....	1.159.789
4	Transferencias corrientes.....	13.565.497
5	Ingresos patrimoniales.....	142.260
6	Enajenación de inversiones reales.....	79.800
7	Transferencias de capital.....	3.331.864
8	Variación de Activos financieros.....	347.120
9	Variación de Pasivos financieros.....	3.728.531
	Total.....	25.424.861

Cuadro resumen por secciones

Código	Secciones	Coste del programa por capítulos								Total
		Operaciones corrientes				Operaciones de capital				
		C.1 Gastos de personal	C.2 Compra de bienes corrientes y servicios	C.3 Gastos financieros	C.4 Transferencias corrientes	C.6 Inversiones reales	C.7 Transferencias de capital	C.8 Variación de Activo financiero	C.9 Variación de Pasivo financiero	
1	Asamblea Regional de Cantabria.....	69.242	71.560		57.400	55.000		2.500		255.702
2	Consejería de Presidencia.....	1.835.547	518.347		148.629	889.998	289.500	25.000		3.707.021
4	Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio e Industria.....	958.912	230.648		33.150	4.195.390	523.300	41.000		5.982.400
5	Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.....	1.135.039	162.697		201.803	2.211.654	793.122			4.504.315
6	Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.....	356.934	292.930		3.977.583	165.650	77.700	17.000		4.887.797
8	Consejería de Cultura, Educación, Deporte y Bienestar Social.....	931.421	1.059.806		1.032.993	1.110.200	438.900			4.573.320
9	Deuda Pública.....			1.087.973					426.333	1.514.306
	Total.....	5.287.095	2.335.988	1.087.973	5.451.558	8.627.892	2.122.522	85.500	426.333	25.424.861

Estructura por programas del estado de gastos

Fundación «Marqués de Valdecilla»

Código	Denominación del programa	Coste del programa por capítulos								Total
		Operaciones corrientes				Operaciones de capital				
		C.1 Gastos de personal	C.2 Compra de bienes corrientes y servicios	C.3 Gastos financieros	C.4 Transferencias corrientes	C.6 Inversiones reales	C.7 Transferencias de capital	C.8 Variación de Activo financiero	C.9 Variación de Pasivo financiero	
1	Gestión, Administración y Servicios Generales.....	27.702	2.850		600	5.000	250	17.000		53.402
2	Educación Especial.....	52.068	24.017			3.500				79.585
3	Asistencia Psiquiátrica.....	138.635	60.655			4.588				203.878
4	Asistencia de Geriátrica Psiquiátrica.....	557	16.515			200				17.272
5	Jardín de la Infancia.....	28.417								28.417
6	Fondo de Investigación y Docencia.....	16.229		3.750		37.250	90.000			147.229
7	Asistencia a Enfermos en Instituciones ajenas a la Fundación.....		2.140							2.140
	Total.....	263.608	106.177	3.750	600	50.358	90.250	17.000		531.923